

## RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-SP-02/2025

### PARTE ACTORA:

MARÍA DEL CARMEN SOTO ESQUER

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de queja, identificado bajo expediente **RQ-SP-02/2025**, promovido por la ciudadana María del Carmen Soto Esquer, otrora candidata al cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, a fin de impugnar el Acuerdo CG98/2025, emitido el dieciocho de junio por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>2</sup>, *"POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025, SE ASIGNAN LOS CARGOS CORRESPONDIENTES Y SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON ELECTAS Y SE ORDENA PUBLICAR LOS RESULTADOS DE DICHA ELECCIÓN"*; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos notorios<sup>3</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

### I. Proceso Electoral Extraordinario 2025.

**1. Decreto de reforma constitucional local.**<sup>4</sup> El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local en materia de elección de personas juzgadoras.

<sup>1</sup> De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, IEEyPC.

<sup>3</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: *"HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro *"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>4</sup> Consultable en: <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2024/12/2024CCXIV53I.pdf>

**2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025.**<sup>5</sup> Mediante Acuerdo CG01/2025, aprobado el uno de enero por el Consejo General del IEEyPC, se emitió lo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025.

**3. Convocatoria general pública.**<sup>6</sup> El veinte de enero, el Congreso del estado de Sonora emitió la Convocatoria general pública a los Poderes del Estado para la integración e instalación de los Comités de Evaluación en materia de elección de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

**4. Convocatoria.**<sup>7</sup> El veintisiete de enero, se publicaron en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, las convocatorias de los poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo para participar en el Proceso de evaluación y selección de postulaciones para la Elección Extraordinaria 2025, de candidaturas a cargos del Poder Judicial Local.

**5. Registro.** Del veintiocho de enero al diecisiete de febrero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a cargos de elección popular del Poder Judicial Local para el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

**6. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad.**<sup>8</sup> El veinticuatro de febrero, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, publicaron los listados de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

**7. Lista de aspirantes idóneos.**<sup>9</sup> El once y doce de marzo, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, publicaron los listados de las personas aspirantes que reunieron los requisitos de idoneidad; al respecto, en el listado del Comité Evaluador del Poder Legislativo se señaló que, al no haber excedido el número máximo respecto de las vacantes disponibles para cada segmento, no fue necesario implementar el mecanismo de depuración por insaculación.

**8. Procedimiento para la recepción y verificación de los listados de candidaturas remitidos por el H. Congreso del estado.** El veinte de marzo, el Consejo General del IEEyPC aprobó el Acuerdo CG46/2025 "Por el que se emite el procedimiento para la

<sup>5</sup> Consultable en: [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO\\_CG01-2025.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG01-2025.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en: [https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2025/01/oYf7G8uMW1\\_WXATv\\_Ht2xZ9uKAWHiEgN.pdf](https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2025/01/oYf7G8uMW1_WXATv_Ht2xZ9uKAWHiEgN.pdf)

<sup>7</sup> Consultable en: <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2025/01/2025CCXV81.pdf>

<sup>8</sup> De conformidad con el término establecido en las respectivas convocatorias.

<sup>9</sup> Listados disponibles para consulta en los enlaces:  
<https://programabecas.sonora.gob.mx/media/attachments/2025/03/11/listado-de-aspirantes-que-reunieron-los-requisitos-de-idoneidad.pdf>,  
<https://registro.congresoson.gob.mx/candidatos/>  
<https://adison.stjsonora.gob.mx/Module/Eleccion/Doc/ReformaJudicial/Listadodoneos.pdf>

recepción y verificación de los listados finales de candidaturas que sean remitidos por el H. Congreso del estado de Sonora, a los cargos de magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados Regionales de Circuito; así como juezas y jueces del estado de Sonora, para participar en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025".<sup>10</sup>

**9. Remisión del listado de candidaturas al IEEyPC.** El veinte de marzo, el Congreso del estado de Sonora, remitió diversa documentación relacionada con los listados de candidaturas a los cargos de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, así como de juezas y jueces del Poder Judicial para el Proceso Electoral Extraordinario 2025, postulados por los tres Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como los expedientes de registro electrónicos en USB, los escritos de declinación presentados y el listado de personas juzgadoras en funciones.

**10. Aprobación del procedimiento de insaculación.** El nueve de abril, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG53/2025, por el que se aprobó "[...] la propuesta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, relativa al procedimiento de insaculación mediante el cual se ajustarán, en su caso, los listados de candidatos remitidos por el H. Congreso del Estado de Sonora, al número de postulaciones que deben realizarse por cada Poder del estado, para los cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito; así como Juezas y Jueces, el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, según corresponda, atendiendo a su especialidad por materia y observando el principio de paridad de género".<sup>11</sup>

**11. Aprobación de candidaturas.** El nueve de abril, el Consejo General del IEEyPC emitió los Acuerdos CG54/2025 y CG61/2025 por el que se aprobaron las candidaturas contenidas en los listados remitidos por el H. Congreso del estado de Sonora, de las personas postuladas a los cargos de magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, así como de juezas y jueces del Poder Judicial para el Proceso Electoral Extraordinario 2025 y se ordena iniciar con la impresión de las boletas electorales correspondientes a dichas elecciones.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Disponible para consulta en el enlace: [https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO\\_CG46-2025.pdf](https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG46-2025.pdf)

<sup>11</sup> Disponible para consulta en el enlace: [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO\\_CG53-2025.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG53-2025.pdf)

<sup>12</sup> Disponibles para consulta en los enlaces:  
[https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO\\_CG54-2025.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG54-2025.pdf)  
[https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO\\_CG61-2025.pdf](https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG61-2025.pdf)

**12. Acuerdo INE/CG382/2025.** El veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>13</sup>, emitió el Acuerdo INE/CG382/2025 por el que se aprobó “[...] el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 BIS, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.<sup>14</sup>

**13. Sentencia relativa al Acuerdo INE/CG382/2025.** Con fecha catorce de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> emitió sentencia en el expediente número SUP-JE-171/2025 y acumulados, en la cual, confirmó el Acuerdo INE/CG382/2025 emitido por el Consejo General del INE, referido en el antecedente identificado con numeral 12.<sup>16</sup>

**14. Solicitudes de búsqueda en registros.** A través de sendos oficios remitidos el veintiséis de mayo, el Consejero Presidente del IEEyPC, solicitó a la Fiscalía General de Justicia, al Tribunal Estatal Electoral, al Tribunal de Justicia Administrativa y a la Dirección del Registro Civil, todos del estado de Sonora, respectivamente, que realizaran una búsqueda en sus archivos o bases de datos, en el sentido de verificar, si existían registros de alguna o algunas de las personas candidatas, relacionadas con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, conforme a lo establecido en el artículo 17, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora<sup>17</sup> y, en su caso, remitieran a esa instancia electoral la información y/o documentación correspondiente que lo acreditara.<sup>18</sup>

**15. Respuestas a solicitudes.** El veintisiete y veintiocho de mayo, se recibieron en la oficialía de partes del IEEyPC, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, en las que mencionaron que no se encontraron personas del listado respectivo que se encontraran en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.<sup>19</sup>

**16. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina

<sup>13</sup> En adelante, INE.

<sup>14</sup> Disponible para consulta en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182652/CG2ex202504-24-ap-4-Gaceta.pdf>

<sup>15</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>16</sup> Disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0171-2025>

<sup>17</sup> En adelante, Constitución local.

<sup>18</sup> De conformidad con el antecedente LIV del Acuerdo impugnado.

<sup>19</sup> De conformidad con el antecedente LV del Acuerdo impugnado.

Judicial, de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial del estado de Sonora en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

**17. Cómputos.** Del uno al cuatro de junio, los consejos municipales electorales llevaron a cabo los cómputos parciales de las elecciones de magistraturas del STJ, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial del estado de Sonora en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.<sup>20</sup>

**18. Remisión de boletas identificadas en paquetes electorales de elección federal.** En el periodo del cuatro al diez de junio, la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, remitió al IEEyPC las boletas electorales que fueron identificadas en paquetes electorales de elecciones federales, en los cómputos distritales realizados por las Juntas Distritales del INE en Sonora, es decir, posteriormente a los cómputos parciales realizados por los consejos municipales electorales.<sup>21</sup>

**19. Gestiones para realizar el conteo de los votos de las boletas electorales identificadas en paquetes de elecciones federales.** El once de junio, el Consejo General del IEEyPC emitió los Acuerdos CG95/2025, CG96/2025 y CG97/2025, donde autorizó la creación e integración del grupo de trabajo y las mesas de escrutinio y cómputo necesarias, habilitó los espacios para su instalación y aprobó el listado de participantes que auxiliarían en dicha actividad, todo ello para para realizar el conteo de los votos de las boletas electorales identificadas en paquetes de elecciones federales, en la sesión especial de cómputo del Consejo General, para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025".<sup>22</sup>

**20. Sesión especial de cómputo del Consejo General.** Con fecha once de junio de dos mil veinticinco, en sesión especial de cómputo del Consejo General del IEEyPC, se llevó a cabo la sumatoria y cómputo final de los resultados por tipo de elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 401, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.<sup>23</sup>

**21. Nueva solicitud de búsqueda en registros.** El trece de junio, el Consejero Presidente del IEEyPC, solicitó de nueva cuenta a la Fiscalía General de Justicia, al Tribunal Estatal Electoral, al Tribunal de Justicia Administrativa y a la Dirección del

<sup>20</sup> De conformidad con los antecedentes LIX y LX del Acuerdo impugnado.

<sup>21</sup> De conformidad con el antecedente LXI del Acuerdo impugnado.

<sup>22</sup> Acuerdos disponibles para consulta en los enlaces [https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO\\_CG95-2025.pdf](https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG95-2025.pdf), [https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO\\_CG96-2025.pdf](https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG96-2025.pdf) y [https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO\\_CG97-2025.pdf](https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG97-2025.pdf)

<sup>23</sup> En adelante, LIPEES.

Registro Civil, todos del estado de Sonora, respectivamente, que realizaran una búsqueda en sus archivos o bases de datos, en el sentido de verificar, si existían registros de alguna o algunas de las respectivas personas candidatas que obtuvieron la mayor cantidad de votos, relacionadas con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, conforme a lo establecido en el artículo 17, fracciones III y IV de la Constitución local y, en su caso, remitieran a esa instancia electoral la información y/o documentación correspondiente que lo acreditara.<sup>24</sup>

**22. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** El trece de junio, el Consejero Presidente del IEEyPC solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, verificara si las personas candidatas a magistraturas, juezas y jueces que obtuvieron la mayor cantidad de votos, se encontraban en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.<sup>25</sup>

**23. Respuesta a consultas.** Con fechas trece, dieciséis y diecisiete de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes del IEEyPC, las respuestas de las autoridades señaladas en los antecedentes 21 y 22 de este apartado.

**24. Acuerdo CG98/2025 (acto impugnado).** El dieciocho de junio, el Consejo General del IEEyPC aprobó el Acuerdo CG98/2025 "POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025, SE ASIGNAN LOS CARGOS CORRESPONDIENTES Y SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON ELECTAS Y SE ORDENA PUBLICAR LOS RESULTADOS DE DICHA ELECCIÓN".<sup>26</sup>

En dicho Acuerdo se ordenó la emisión de las constancias de mayoría a favor de las siguientes personas:

NO.	NOMBRE DE LA PERSONA GANADORA	GÉNERO	CARGO ASIGNADO
1	BRISEÑO TORRES ANA PATRICIA	FEMENINO	MAGISTRADA DEL STJ POR UN PERIODO DE 8 AÑOS
2	SÁNCHEZ MORENO EDUARDO	MASCULINO	MAGISTRADO DEL STJ POR UN PERIODO DE 8 AÑOS
3	YBARRA ESCALANTE VIOLETA	FEMENINO	MAGISTRADA DEL STJ POR UN PERIODO DE 8 AÑOS

<sup>24</sup> De conformidad con el antecedente LXVI del Acuerdo impugnado.

<sup>25</sup> De conformidad con el antecedente LXVII del Acuerdo impugnado.

<sup>26</sup> Disponible para consulta en el enlace: [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO CG98-2025.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO	CG98-2025.pdf)

**SEGUNDO. Medio de impugnación.**

**1. Presentación.** Inconforme con el contenido del acuerdo CG98/2025, precisado en el numeral 24 del resultando anterior, el veintidós de junio, la ciudadana María del Carmen Soto Esquer, otrora candidata al cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, interpuso ante el IEEyPC demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. (ff.7-53)

**2. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1607/2025 (f.1), de fecha veintitrés de junio, el IEEyPC dio aviso a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación precisado en el numeral anterior; con posterioridad, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1615/2025 (ff.2-5) recibido en esta instancia el veintisiete siguiente, remitió el original de este y demás documentación correspondiente.

**3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Por auto de veintisiete de junio (f.184), este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido tanto el aviso de interposición de medio de impugnación, como su respectivo original y anexos, registrándolo bajo expediente identificado con clave JDC-SP-23/2025.

En el mismo auto, se tuvo a las partes señalando domicilios y medios electrónicos para recibir notificaciones y, en el caso de la autoridad responsable, personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES; y por último, se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 354, fracción I, del Ordenamiento legal en comento.

**4. Reencauzamiento y admisión.** Al considerar que el medio de impugnación promovido por la ciudadana María del Carmen Soto Esquer, no era la vía idónea para conocer de la controversia planteada, por auto de doce de julio (ff.217-219), se ordenó reencauzar el mismo a Recurso de Queja y, en consecuencia, se ordenó registrarlo bajo expediente identificado con clave RQ-SP-02/2025.

Precisado lo anterior, al estimar que el medio de impugnación en comento reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también, se tuvo al Consejero Presidente del IEEyPC rindiendo el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos".

**5. Parte tercera interesada.** Dentro del medio de impugnación en estudio, compareció como tercera interesada la ciudadana Violeta Ybarra Escalante, en su calidad de candidata electa al cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora. (ff.70-88)

**6. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Sustanciación.** Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>27</sup>; 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>28</sup>; 22, párrafo veintiséis de la Constitución local y en los diversos artículos 322 quinto párrafo; 323; 357, fracción I; 359 y 360 de la LIPEES.

**SEGUNDO. Finalidad del medio de impugnación.** La finalidad específica del recurso de queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Parte tercera interesada.** Este Tribunal advierte que el escrito de tercera interesada (ff.70-88) presentado por la ciudadana Violeta Ybarra Escalante, en su calidad de candidata electa al cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

<sup>27</sup> En adelante CPEUM.

<sup>28</sup> En adelante, LGIPE.

**I. Forma.** El escrito de tercera interesada se presentó ante la autoridad responsable<sup>29</sup>, y en él se hizo constar el nombre y firma de quien comparece con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta.

**II. Oportunidad.** El escrito de tercera interesada se exhibió oportunamente, pues de conformidad con el oficio IEE/SE-936/2025, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

**III. Interés.** Violeta Ybarra Escalante, tiene interés para comparecer como parte tercera interesada, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, toda vez que la ciudadana en comento es una de las candidatas electas al cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral analizará, primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado (ff.170-172), señala que, el artículo 327, penúltimo párrafo de la LIPEES establece que, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada Ley, se desechará de plano.

En virtud de lo antes expuesto, a efecto de sustentar su solicitud de desechamiento, invoca las causales de improcedencia previstas en el artículo 328, segundo párrafo, fracciones I, IV, V y VI del ordenamiento legal en comento, las cuales se precisan y atienden en los términos siguientes:

**Fracción I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos.** En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción I, el IEEyPC aduce que, la autoridad responsable del acto del que materialmente se duele la parte actora, no fue el IEEyPC, sino los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo y Legislativo,

<sup>29</sup> Según se desprende del sello de recepción que obra a foja 68 de autos.

estos últimos, al resultar quienes analizaron la idoneidad de quienes aspiraron al cargo de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora.

Precisado lo anterior, en lo que respecta a la causal invocada, se determina que no le asiste la razón al Instituto responsable toda vez que de la lectura del medio de impugnación que nos ocupa, específicamente a foja 2 (y en similares términos en foja 3), es posible advertir que la promovente precisa como acto impugnado el "ACUERDO CG98/2025 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA Y POR CONSIGUIENTE OTORGÓ CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A VIOLETA YBARRA ESCALANTE".

Por consiguiente, al resultar el IEEyPC el emisor del acto que, según se precisa, se pretende impugnar, se estima correcto que la presentación del medio de impugnación se realizara ante esa instancia, tal y como se desprende del sello de recepción de su Oficialía de Partes que obra a foja 6 de autos.

No pasa desapercibido que, si bien como lo precisa la hoy responsable, la promovente expone una serie de argumentos dirigidos a combatir el resultado del análisis de idoneidad de quienes aspiraron al cargo de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, específicamente de la entonces aspirante, hoy electa, Violeta Ybarra Escalante; sin embargo, el establecer si le asiste o no la razón a la parte actora conlleva un análisis de fondo de su escrito impugnativo, el cual no corresponde realizar en este apartado; de ahí que no le asista la razón a la hoy responsable, en el sentido de decretar su desechamiento por la causal invocada que aquí se atiende.

**Fracción IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la LIPEES.** Para efectos de atender la solicitud de desechamiento por parte de la responsable, por presunta extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa, se estima importante invocar lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación** previstos en la presente Ley **deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley**"

En relación con esta disposición, es importante exponer también lo previsto en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV de la LIPEES:

**“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán (sic) desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.**

**Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

**IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;**

**[...].”**

*(Énfasis añadido).*

Como puede observarse, de los preceptos legales antes transcritos, se desprende el plazo dentro del cual es posible presentar un medio de impugnación, así como que, la consecuencia de no hacerlo así será su desechamiento.

Derivado de lo anterior, la responsable invoca el contenido del artículo 328, segundo párrafo, fracción IV de la LIPEES antes citado, para solicitar el desechamiento del medio de impugnación sobre el que se provee, argumentando que éste se presentó fuera de los plazos que señala la Ley, en virtud de que, el acto material de evaluación del que la actora se duele, no corresponde al IEEyPC, sino a los Comités de Evaluación quienes, según precisa, calificaron la idoneidad de las personas elegibles en los términos de artículos 374, párrafo quinto de la LIPEES y llevaron a cabo la publicación del listado resultante a más tardar el once de marzo, fecha en la que, a su juicio, comenzó a correr el plazo de cuatro días para combatir dicha etapa, lo que le lleva a establecer que, el medio de impugnación de mérito resulte extemporáneo.

No obstante, este Tribunal estima oportuno que la parte actora haya presentado su medio de impugnación en fecha veintidós de junio<sup>30</sup>, toda vez que, tal y como se precisó al atender la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción I, del segundo párrafo del multicitado artículo 328 de la LIPEES, la parte actora precisó expresamente como acto a combatir el Acuerdo CG98/2025, emitido por el Consejo General del IEEyPC el dieciocho de junio; por lo que, con independencia de la procedencia de los argumentos que a manera de agravio expuso en su ocurso, para efecto de establecer la oportunidad de la presentación de su medio combativo, deberá tomarse como punto de partida la fecha de emisión de dicho Acuerdo para contabilizar el plazo establecido en el artículo 326 citado anteriormente, resultando así, que el medio impugnativo en comento se presentó en tiempo.

Si bien es cierto, la responsable alega que, el acto material del que se duele la actora corresponde a una etapa sobre la que en su momento resolvieron los Comités de Evaluación Ejecutivo y Legislativo, respectivamente, el análisis de tal circunstancia conlleva un estudio de fondo de la controversia que aquí se plantea, lo cual no corresponde realizar en este apartado de la resolución; de ahí que se desestime la

<sup>30</sup> De conformidad con el sello de recepción que obra a foja 6 de autos.

solicitud de desechamiento que la autoridad señalada como responsable realizó en su informe circunstanciado.

**Fracción V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento.**

La autoridad responsable refiere la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción V, de la LIPES, al señalar que la parte actora no controvertió, con independencia de la viabilidad de ello, las consideraciones de los Comités de Evaluación respectivos, quienes llevaron a cabo la calificación de idoneidad.

Por tal virtud, la responsable refiere que ante la inacción de la parte actora contra la actuación de la que se duele, relacionada con dicha evaluación, se actualiza la causal de mérito.

Dicho lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, ha señalado que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.<sup>31</sup>

En ese sentido, si bien dichos requisitos fueron analizados en la etapa de preparación de la elección por el Comité de Evaluación correspondiente<sup>32</sup>, lo cierto es, que en el presente recurso la parte actora controvierte el Acuerdo dictado el dieciocho de junio por el Consejo General del IEEyPC, a través del cual, entre otras cosas, verificó los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas al cargo de magistradas y magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, entre ellas, Violeta Ybarra Escalante, cuya elección aquí se controvierte al estimar que se actualiza su inelegibilidad por incumplir con los requisitos constitucionales y los contemplados en la LIPEES.

Por tal virtud, al presentar su medio impugnativo en contra de tal determinación (Acuerdo CG98/2025), en modo alguno se traduce en un consentimiento expreso como refiere la responsable; tampoco se advierte de autos alguna manifestación expresa por parte de la actora en el sentido de aceptar el acto controvertido en sus términos; por consiguiente, se **desestima** la causal de improcedencia que aquí se atiende.

<sup>31</sup> Véase la jurisprudencia 11/97, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

<sup>32</sup> Véase el artículo 372, de la LIPEES.

**Fracción VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.**

La autoridad responsable refiere la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción VI, de la LIPEES, al considerar que, al haberse concluido la actuación de los Comités de Evaluación respectivos y, particularmente haberse extinguido, la calificativa de idoneidad brindada por dichos órganos, se ha consumado de un modo irreparable.

Para robustecer lo anterior, aduce que la parte actora no llevó a cabo actos tendientes a combatir la determinación de los Comités de Evaluación respectivos, en cuanto a la calificación de idoneidad de la ciudadana Violeta Ybarra Escalante, para ser postulada al cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora.

Al tenor de lo expuesto, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, ha señalado que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aún de ser fundada su petición, no se podrían retrotraer sus efectos. Asimismo, refiere que, para dilucidar si el acto ha sido consumado de modo irreparable, es necesario examinar que no pueda ser reparado en otro momento.<sup>33</sup>

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse.<sup>34</sup>

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la causal de improcedencia que se hace valer debe **desestimarse**, toda vez que para determinar si el acto se ha consumado de modo irreparable, se requiere analizar las cuestiones planteadas por la parte actora en su escrito de queja, relativas al cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad de la candidata electa, lo cual constituye un estudio de fondo.

Por lo aquí razonado, y dado que no existen causales de improcedencia pendientes de analizar, así como tampoco este Órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna otra, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

<sup>33</sup> Sirve como criterio orientador lo sostenido en la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-135/2021, así como la tesis con registro digital 280252, de rubro ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE, consultable en Semanario Judicial de la Federación, tomo XXII, p. 693.

<sup>34</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, p. 5

**QUINTO. Procedencia.** El recurso de queja reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 330, así como 358, fracción I de la LIPEES, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre, domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones; de igual forma, contiene la firma autógrafa de la promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de las pruebas y los puntos petitorios.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que el Acuerdo impugnado se emitió el día dieciocho de junio, por lo que el plazo para inconformarse transcurrió del diecinueve al veintidós siguiente, considerando que la elección que se impugna guarda relación con el proceso electoral extraordinario en el que todos los días y horas son hábiles; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el día veintidós mencionado, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

**c) Requisitos específicos de queja.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358, fracción I de la LIPEES, se desprende que en el recurso de queja que nos ocupa, se objeta medularmente la elección de magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, específicamente, respecto de Violeta Ybarra Escalante, así como la declaración de validez de la elección de mérito y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

**d) Legitimación e interés jurídico.** La ciudadana María del Carmen Soto Esquer, parte actora en el presente medio de impugnación, está legitimada para promover el presente recurso de queja, en términos del artículo 330, primer párrafo, de la LIPEES; asimismo, su interés jurídico radica en el hecho de que contendió en la elección de magistratura que impugna, circunstancia que se robustece con el reconocimiento expreso de la responsable al emitir su informe circunstanciado (f.169).

**e) Definitividad.** También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

**SEXTO. Suplencia.** Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por la promovente, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la LIPEES, así como las Tesis

de Jurisprudencia números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>35</sup>, de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>36</sup> y, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>37</sup>; esto es, en aquellos casos en que la promovente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

### **SÉPTIMO. Pretensión, agravios y precisión de la *litis*.**

**1) Pretensión.** De la lectura del medio de impugnación es posible advertir que la pretensión de la promovente consiste en solicitar la nulidad de la elección por no cumplir un requisito de elegibilidad a quien se declaró ganadora y, por ende, se revoque el acuerdo CG98/2025, en donde, según precisa, la responsable verifica el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Violeta Ybarra Escalante; lo anterior, a fin de que se determine, que la siguiente candidata con mayor número de votos después de ella, sea la elegible al cumplir con las exigencias de las normas de rango constitucional para ocupar el cargo de Magistrada del supremo Tribunal del Poder Judicial del estado de Sonora.

**2) Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde<sup>38</sup>.

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente el medio de impugnación, a fin de identificar los agravios hechos valer,

<sup>35</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 2/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>37</sup> Jurisprudencia 3/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>38</sup> Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. IJ 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**

con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>39</sup>.

Precisado lo anterior, por cuestión de método y para mayor claridad, este Tribunal sintetizará e identificará por temática y mediante incisos consecutivos, los motivos de disenso hechos valer por la promovente, conforme a lo siguiente:

**A) Omisión del IEEyPC de analizar la elegibilidad e idoneidad de la candidata electa, Violeta Ybarra Escalante.**

La parte actora señala como fuente de agravio el Acuerdo CG98/2025, en donde la autoridad responsable validó la participación de la candidata Violeta Ybarra Escalante y expidió la constancia de mayoría respectiva, a pesar de, según precisa, no cumplir con los requisitos constitucionales y legales, esto es, los referentes a la elegibilidad e idoneidad, contemplados en los artículos 113 Bis de la Constitución local y 374 de la LIPEES.

A juicio de la promovente, la designación de Violeta Ybarra Escalante es inconstitucional e ilegal, en virtud de que no es una persona que se pueda considerar apta para el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, toda vez que no cumple con los requisitos constitucionales y legales, referentes a la elegibilidad y la idoneidad previstos en la convocatoria, derivado de la tercera etapa referente a la calificación de idoneidad; para ello, refiere que en diferentes redes y plataformas se estuvo publicitando la entrevista de la entonces candidata (Violeta Ybarra Escalante) realizada ante el comité legislativo, (consultable en los enlaces <https://www.facebook.com/watch/?v=1439967993849078> y <https://drive.google.com/drive/folders/1QjafYpSPHCBhDmhP1vyYQ0geyCZFtQpg>), en la cual, según señala, la ciudadana en comentario denotó que carecía de conocimientos técnicos para ocupar una Magistratura, aunado a que su currículum no la respalda, y por ello, considera que no es competente para ocupar el cargo en cuestión, pues no reúne los requisitos constitucionales y legales.

Al respecto, señala que el Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", define por conocimientos técnicos "*Las competencias necesarias para plantear, resolver, y discutir casos*"; en ese sentido, a fin de dar cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales, el comité de evaluación del Poder Legislativo del estado

<sup>39</sup> De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

de Sonora, citó a la entonces aspirante a la candidatura para evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, destacando de dicha entrevista, lo siguiente:

**"PREGUNTA DE EVALUACIÓN. Realizada por uno de los integrantes del Comité a la Candidata VIOLETA YBARRA ESCALANTE:**

Entrevistador 1: "El Código Civil para el Estado de Sonora habla de una figura llamada estado de interdicción, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares cambia la perspectiva de esta figura que está regulada en Sonora, ¿Cuál (sic) es la diferencia en ambos Códigos?"

Respuesta de la candidata después de un espacio de silencio **"NO, NO TENGO LA RESPUESTA"**

**PREGUNTA DE EVALUACIÓN. Realizada por la integrante del Comité evaluador del Poder Legislativo del Estado de Sonora a la Candidata VIOLETA YBARRA ESCALANTE:**

Entrevistador 1; "¿Cuáles (sic) son algunos principios que regulan el procedimiento civil y familiar en los que gustes mencionar, también están en el Código?"

A lo cual VIOLETA YBARRA ESCALANTE, guardó silencio y no dio respuesta alguna."

Al respecto, la promovente señala que los cuestionamientos realizados por el comité de evaluación del Poder Legislativo del estado de Sonora, relacionados con temáticas como el estado de interdicción, así como los principios generales de derecho civil y familiar, son básicos en la formación universitaria, y a su vez, se encuentran previstos en las codificaciones de la materia, por lo que, al responder simplemente "No, no tengo la respuesta", aun y cuando se le otorgó la oportunidad de una segunda pregunta, respecto de la cual guardó silencio y no tuvo una respuesta, que la candidata electa denotó pleno desconocimiento, lo cual le lleva a establecer que no cumple con los requisitos de elegibilidad e idoneidad previstos en los artículos 113 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como 374 de la LIPEES, mismos que resultan de índole obligatoria para poder aspirar al cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, donde se resuelven asuntos de todas las materias, entre ellas, la civil y familiar de las que fue cuestionada; por ende, considera que al emitir el acuerdo CG98/2025 impugnado, el IEEyPC fue omiso en realizar un análisis pormenorizado de las etapas del procedimiento de elección.

Por otro lado, a fin de evidenciar la presunta falta de conocimientos técnicos por parte de la candidata para el desempeño del cargo en cuestión, transcribe lo que identifica como una diversa entrevista que se le practicó a la misma por parte del Comité Evaluador del Poder Judicial del estado de Sonora, en los términos siguientes:

"Entrevistador: "¿En que (sic) caso de resultar electa como persona juzgadora, que (sic) acciones aplicaría en relación con la Perspectiva de genero (sic)?"

Respuesta de la candidata: Ehhh creo queee todas las resoluciones todas las sentencias que se dicten ehhhh en cualquiera de las materias deben estar analizadas con perspectiva de género porque aunque en la actualidad se supone que lo hacemos muchas veces, no lo emitimos y no es perspectiva de género nada más en defensa de la mujer, es también para el hombre estamos muy acostumbrados perspectiva de género y nos vamos con la idea de que es a la mujer, noo, es también para el hombre"

Entrevistador: Le pido de favor se acerque a este lugar y tome de estos contenedores una pregunta y me la entregue.

Candidata: Claro que sí.

Entrevistadora: Adelante, cualquier materia la que usted desee muchas gracias"

Seguidamente, la promovente precisa que la persona entrevistada seleccionó voluntariamente una pregunta del contenedor de la materia penal, e hizo entrega a la entrevistadora de esta.

"Entrevistadora: ¿De qué manera aplicaría la justicia restaurativa a los casos sometidos a su conocimiento, en caso de ser electa?

Candidata: (Guarda silencio por unos momentos, aproximadamente por 21 segundos) y tras ese tiempo responde: "Yo creo que la aplicaría en todos los casos, en términos amplios y en términos estrictos... ehhh... Sin menospreciar algún caso para mí (sic) todos los casos tienen la misma importancia por más pequeños que sean".

Respecto a lo transcrito, la promovente refiere que dicha entrevista es mucho más preocupante que la primera, toda vez que la candidata pasa y elige de los diferentes contenedores un papel que contenía una pregunta donde ella misma consideró tener abundancia de conocimientos, es decir, ella eligió la materia de la cual habría de ser cuestionada, sin embargo, tampoco proporcionó información que diera respuesta al cuestionamiento formulado por los integrantes del comité del Poder Judicial del estado de Sonora.

A juicio de la parte actora, el desempeño de la candidata electa en sus entrevistas demuestra la falta de conocimientos técnicos y jurídicos, lo cual le lleva a establecer que no superó la evaluación correspondiente.

Si bien es cierto, destaca que los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya realizaron un análisis sobre la elegibilidad e idoneidad de Violeta Ybarra Escalante, para ocupar el puesto para el cual se postuló y resultó electa; a su vez, señala que el IEEyPC no lo hizo, y en su lugar, indebidamente otorgó la constancia de validez; en tal virtud, estima que corresponde a este Órgano jurisdiccional hacer un diverso análisis de dichos requisitos exigidos por las normas Constitucionales, a fin de poder ocupar el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora.

Por lo expuesto en su demanda, considera que la determinación del IEEyPC no únicamente le genera agravio a su persona, sino que afecta al pueblo que espera recibir justicia de manera pronta y expedita de una persona capaz que garantice y proteja de manera amplia sus derechos humanos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también, se apegue a los principios del debido proceso.

**B) Omisión del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo de publicar la entrevista realizada a Violeta Ybarra Escalante.**

La parte actora aduce que el Comité del Poder Ejecutivo inobservó lo previsto en el artículo 374, párrafo sexto de la LIPEES, toda vez que incumplió con el principio de máxima publicidad, al omitir publicar y transparentar entre otros actos, la entrevista que realizó a la ciudadana Violeta Ybarra Escalante, lo que llevó a que no tuviera la oportunidad de defender sus derechos, en virtud de que a la fecha, dicho Comité se extinguió en sus funciones y en las bases no se previó dejar un representante encargado de recibir escrito alguno.

Al respecto, menciona que intentó presentar una promoción solicitando información, entre ella, la entrevista de Violeta Ybarra Escalante, sin embargo, que hubo negativa para recibir el recurso, lo cual la dejó en estado de indefensión y con la imposibilidad jurídica y de hecho para obtenerla.

Por tal motivo, en su medio de impugnación solicitó a este Órgano jurisdiccional que requiera al IEEyPC, al Comité Evaluador del Poder Ejecutivo y/o a quien resultare adecuado, a fin de que remitieran a esta instancia todo el expediente formado, incluida la entrevista a Violeta Ybarra Escalante, a fin de que sea valorada por este Tribunal tanto en lo particular, como en conjunto con las entrevistas de los otros Poderes (Ejecutivo y Judicial) y con ello, dictamine la falta de elegibilidad e idoneidad de la persona en comento.

**3) Precisión de la *litis*.** La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el acuerdo CG98/2025, emitido por el Consejo General del IEEyPC en fecha dieciocho de junio, *"POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025, SE ASIGNAN LOS CARGOS CORRESPONDIENTES Y SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON ELECTAS Y SE ORDENA PUBLICAR LOS RESULTADOS DE DICHA ELECCIÓN"*, fue dictado conforme a derecho o no y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar, en lo conducente, el mismo.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de las inconformidades expuestas por la parte actora, se procede a establecer el marco jurídico aplicable, así como algunas consideraciones en relación con el tema a dilucidar, atinente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

➤ **Marco normativo federal**

El artículo 116, fracciones III y IV, de la CPEUM, establece que las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97, de dicha Constitución, y los demás que establezcan las constituciones y las leyes orgánicas de los estados.

Al respecto, el artículo 97, del ordenamiento en cita, establece en sus fracciones I a IV, los siguientes requisitos:

- “...  
I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;  
II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;  
III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;  
IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y ...”

➤ **Marco normativo local**

El artículo 113 bis, de la Constitución Local, establece que las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito y las Juezas y Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- “[...]”  
I.- El Órgano de Administración del Poder Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito o distrito judicial respectivo y demás información que requiera. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir;  
II.- Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a lo siguiente:  
a).- Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación,

b).- Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes deberán cumplir los requisitos que establezca la ley, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los comités conformados en cada Poder, podrán coordinarse para efectos de homologar los alcances de la convocatoria;

c).- Los Comités de Evaluación integrarán un listado de hasta seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, así como Juezas y Jueces;

Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género; y

d).- Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

El Poder Ejecutivo postulará por conducto de su titular hasta dos personas aspirantes; el Congreso del Estado postulará hasta dos personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, postulará hasta dos personas por mayoría de cuatro votos.

III.- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.

Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente; y

IV.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como todas aquellas Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces con competencia estatal, la elección se realizará a nivel estatal, mientras que, para el caso de Magistradas y Magistrados Regionales, así como Juezas y Jueces, la elección se realizará por circuito o distrito judicial estatal, en su caso, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

[...]"

Por su parte, el artículo 114, de la Constitución local, establece que, para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la IV del artículo 97 de la CPEUM, se requiere reunir los siguientes:

[...]

- I. *Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. *Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 113 BIS de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Todas las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado deberán contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;*
- III. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;*
- IV. *Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 113 BIS de esta Constitución; y*
- V. *No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.*

*Durarán nueve años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, continuarán en el desempeño de sus funciones solo por nueve años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.*

*No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de alguna Secretaría del Estado o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso del Estado.”*

Por su parte, el artículo 1, de la LIPEES, establece que las disposiciones previstas en dicha Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Sonora.

En ese sentido, el numeral 3, de la LIPEES, refiere que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la CPEUM, la Constitución local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 10, fracción IV, de la LIPEES, establece que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatas y candidatos para ocupar cargos del poder Judicial: Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, en los términos de dicha Ley.

Adicionalmente, el artículo 320 bis, inciso c), de la Ley local en comento, señala que es causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.

Aunado a lo anterior, el artículo 368 de la LIPEES, establece que las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del estado serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos establecidos en la CPEUM, la Constitución local, la LGIPE, la Ley Electoral local y demás normatividad aplicable en la materia emitida por el Consejo General del IEEyPC.

Bajo tal tesitura, el artículo 372 del Ordenamiento estatal en comento, señala que el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos, y
- f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Por último, el artículo 374 del mismo dispositivo legal estatal, dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 374.-** Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local y esta Ley.

**Cada Poder del Estado instalará un Comité de Evaluación** a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso del Estado. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. Estarán conformados por cinco personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

[...]

**Los Comités de Evaluación publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración, las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:**

- a) La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Congreso del Estado;
- b) Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité de Evaluación respectivo;
- c) Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso; y
- d) La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia**

**de especialización, la cual incluirá, por lo menos, lo dispuesto en el párrafo sexto del presente artículo.**

*Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, **sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Local.***

*Los Comités de Evaluación publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Estatal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.*

***Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités de Evaluación procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité de Evaluación para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités de Evaluación realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.***

*[...]*

(Lo resaltado es nuestro).

#### **Caso concreto.**

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de los motivos de disenso hechos valer por la promovente, en relación con el acto impugnado y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir que los mismos resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra y, por tanto, conllevan a la confirmación del Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, por las consideraciones que se exponen a continuación.

#### **A) Omisión del IEEyPC de analizar la elegibilidad e idoneidad de la candidata electa, Violeta Ybarra Escalante.**

En el agravio identificado como inciso **A)**, la recurrente aduce que, el Consejo General del IEEyPC fue omiso en analizar la elegibilidad e idoneidad de la candidata electa, Violeta Ybarra Escalante, lo que indebidamente le llevó a la aprobación del acuerdo CG98/2025 y con ello, otorgarle la constancia de mayoría respectiva, a pesar de desde su perspectiva no cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad e idoneidad, contemplados en los artículos 113 bis de la CPEUM y 374 de la LIPEES, pues a su juicio, de los cuestionamientos realizados por parte de los Comités Evaluadores de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Sonora, en las entrevistas realizadas a la ciudadana en cuestión, evidenciaron que no es una persona que se pueda considerar apta para el cargo, en virtud de que, aunado a que su currículum no la respaldaba, la ciudadana cuestionada denotó que carecía de

conocimientos técnicos para ocupar una Magistratura, a través del silencio a algunas preguntas formuladas, así como la ausencia de habilidades en el tema de la oralidad.

Si bien es cierto, destaca que los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya realizaron un análisis sobre la elegibilidad e idoneidad de Violeta Ybarra Escalante, para ocupar el puesto para el cual al final resultó electa, se duele de que el IEEyPC no lo hizo, y en su lugar, indebidamente otorgó constancia de validez; en tal virtud, estima que, ante tal omisión, corresponde a este Órgano jurisdiccional hacer un diverso análisis de dichos requisitos exigidos por las normas constitucionales, lo cual, desde su perspectiva, llevará a establecer que la candidata impugnada no es apta, ni idónea, ni calificada, ni está preparada para ocupar el cargo para el cual fue validada por no contar con los conocimientos técnicos, ni habilidades y, derivado de ello, se determine, que la siguiente candidata con mayor número de votos después de ella, sea la elegible al cumplir con las exigencias de las normas de rango constitucional para ocupar el cargo de Magistrada del supremo Tribunal del Poder Judicial del estado de Sonora.

Precisado lo anterior, lo **infundado** del agravio de mérito radica en el hecho de que, la fase de evaluación de idoneidad, misma en la que se llevan a cabo entrevistas a los aspirantes elegibles, corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación de los tres Poderes del estado; por lo que la valoración que en cada caso realizaron los Comités respectivos, para tener por acreditada la idoneidad de la entonces aspirante Violeta Ybarra Escalante, es una facultad discrecional propia de ese órgano técnico, que no podría ser modificada por diversa instancia como el IEEyPC o, en su caso, este Tribunal, por lo que no se actualiza la omisión reclamada.

A su vez, cabe destacar que, si bien es cierto, el artículo 374, párrafo tercero, inciso d), de la LIPEES, dispone que corresponde a los Comités de Evaluación establecer la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección, el párrafo cuarto del numeral en cita establece la restricción de exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución local.

Por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 113 bis, fracción II, inciso b), corresponde a los Comités de Evaluación de los Poderes del estado, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; sin que dicha evaluación implique imponer requisitos excesivos como podría ser, en el supuesto de no contestar la totalidad de todas las preguntas

formuladas en la entrevista, tenga como consecuencia, su exclusión de las listas de idoneidad.

En virtud de lo anterior, se reitera, la forma de evaluación, criterios y metodologías que en su caso hayan empleado los Comités de Evaluación de los tres poderes para arribar a la conclusión de declarar idóneos a diversas aspirantes a las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, entre ellas, Violeta Ybarra Escalante, son cuestiones técnicas que no podrían ser revisadas por este Tribunal, debido a que, como se ha explicado, los Comités de mérito cuentan con facultades discrecionales otorgadas Constitucionalmente en el procedimiento de evaluación; por ello, resulta improcedente la solicitud de la actora de que este Tribunal realice un análisis sobre la elegibilidad e idoneidad de la candidata electa en mención.<sup>40</sup>

Por otro lado, no pasa desapercibido que, conforme al texto Constitucional y legal,<sup>41</sup> los Comités de Evaluación de los tres Poderes del estado se integraron con el fin de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Congreso del estado; actividad con la cual, es posible establecer que concluyeron su encargo y por ende, al ser de estricta competencia de dichos órganos técnicos, las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables; lo cual garantiza certeza y estabilidad en el proceso.

Por lo anterior, se considera que, a la fecha, este Tribunal no podría revisar la validez de las etapas de valoración de idoneidad de los aspirantes (entre las que se encuentran, las entrevistas realizadas a la ahora candidata electa), ya que eso correspondió a una etapa cuyas facultades correspondieron exclusivamente a los Comités Evaluadores, en ejercicio de la atribución soberana y discrecional otorgada por el artículo 113 bis de la Constitución local.<sup>42</sup>

Robustece lo antes expuesto, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>43</sup>, que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

<sup>40</sup> Criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JDC-18/2025; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0018-2025.pdf>

<sup>41</sup> Artículos 113 Bis de la Constitución local y 374 de la LIPEES.

<sup>42</sup> De conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JDC-1218 y acumulados; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1218-2025>

<sup>43</sup> Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro "**MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA**". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020. Tomo I, página 493

Aunado a lo que aquí se determina, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, en el proceso electoral de personas juzgadoras, la valoración de idoneidad de las personas aspirantes obedece a un ejercicio de facultad discrecional de los Comités de Evaluación que no puede ser revisada en instancia jurisdiccional.

Derivado de ello, los Comités de Evaluación no estaban obligados a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a las personas aspirantes que resultaron enlistadas; precisamente, porque esa actuación obedeció a un ejercicio de facultad discrecional para definir a quienes consideraron mejores elementos.<sup>44</sup>

Por tal motivo, al proveer sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en el Acuerdo CG98/2025, correspondiente al numeral 50 controvertido por la parte actora, el Consejo General del IEEyPC se avocó a su revisión desde la perspectiva prevista en el artículo 114 de la Constitución local, concluyendo en ese mismo apartado (fojas 36 y 37) que, **la verificación de los requisitos de elegibilidad llevada a cabo por los Comités de Evaluación correspondientes**, entre otras revisiones realizadas por las áreas competentes del IEEyPC, permitían establecer que, las personas candidatas al cargo de magistradas y magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del estado que obtuvieron la mayor cantidad de votos, cumplían con todos los requisitos de elegibilidad; sin que ello implicara que debía someter a un segundo análisis lo resuelto en su momento por los órganos técnicos mencionados pues, como ya se dijo, dicha labor obedeció a su ejercicio exclusivo de facultad discrecional; por lo que, al emitir el acuerdo impugnado, la hoy responsable se limitó a invocar el resultado de dicha evaluación.

**B) Omisión del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo de publicar la entrevista realizada a Violeta Ybarra Escalante.**

Al respecto, la parte actora se duele de que el Comité Evaluador del Poder Ejecutivo fue omiso en publicar la entrevista realizada a la entonces aspirante Violeta Ybarra Escalante, aduciendo que, tal circunstancia le impidió defender sus derechos.

Adicionalmente, indica que, el Comité respectivo no previó dejar un representante encargado de recibir escrito alguno, situación que a su decir la deja en estado de indefensión.

<sup>44</sup> Acorde al criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-JDC-587/2025; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0587-2025.pdf>.

En primer término, es de señalarse que los actos invocados son ajenos al acuerdo impugnado, pues estos son atribuidos al extinto Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

En segundo término, la promovente no precisa los derechos que, a su juicio, se le transgreden con la presunta omisión por parte del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo de publicar la entrevista en comento, para efectos de atender sus motivos de disenso, resulta importante exponer, en lo que aquí interesa, lo que las legislaciones federal y local prevén (en similares términos) respecto del proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial.

#### **LGIFE (A nivel federal)**

##### **“Artículo 500.**

**1. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación. [...]**

**2. Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. [...]**

**3. Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:**  
[...]

**4. Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.**

**5. Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.**

**6. Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.**  
[...]

#### **LIPEES (A nivel local)**

**“ARTÍCULO 374.- Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado. [...]**

**Cada Poder del Estado instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso del Estado. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus**

respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. [...]

Los Comités de Evaluación publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración, las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

[...]

Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Local.

Los Comités de Evaluación publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. **Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Estatal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia.** Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

**Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités de Evaluación procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité de Evaluación para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités de Evaluación realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.**

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Como se advierte de los preceptos indicados, se estableció la posibilidad de impugnar los resultados de las evaluaciones de requisitos de elegibilidad en los plazos y casos precisados en la norma. Posteriormente, se llevaría a cabo, la determinación en relación con la idoneidad de las personas que cumplieran con la misma.

Ahora, en relación con las funciones del Comité, sus labores concluyeron con la remisión de los listados al poder ejecutivo, momento en el cual dejó de existir, por lo que, en la actualidad sus actos no son susceptibles de ser impugnados al haber finalizado la etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas, de manera que, de conformidad con el principio de definitividad, los mismos han quedado firmes.

Por su parte, no hay constancia de que la presunta omisión de publicar la entrevista en cuestión, así como la presunta falta de previsión del Comité de dejar un representante para recepción de documentos, haya sido combatida durante la referida etapa de convocatoria y postulación de candidaturas del proceso electoral extraordinario del poder judicial local correspondiente, de ahí que obtenga el calificativo de definitiva, en consecuencia, no es posible realizar estudio alguno sobre tales agravios, al no haber sido impugnada en el momento oportuno dentro de la etapa correspondiente y haber adquirido firmeza.

Por lo anterior, es que se estiman **inoperantes** los agravios señalados.

En virtud de lo aquí razonado, en observancia al principio de conservación de los actos válidamente celebrados<sup>45</sup> y en aras de privilegiar la emisión de la voluntad ciudadana emitida en las urnas, al no asistirle la razón a la promovente en cuanto a sus motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Al resultar **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, los motivos de disenso expuestos por la parte actora, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG98/2025, aprobado por el Consejo General del IEEyPC el dieciocho de junio *"POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025, SE ASIGNAN LOS CARGOS CORRESPONDIENTES Y SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON ELECTAS Y SE ORDENA PUBLICAR LOS RESULTADOS DE DICHA ELECCIÓN"*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se determinan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, los agravios expuestos por María del Carmen Soto Esquer, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG98/2025, aprobado por el Consejo General del IEEyPC el dieciocho de junio.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos".

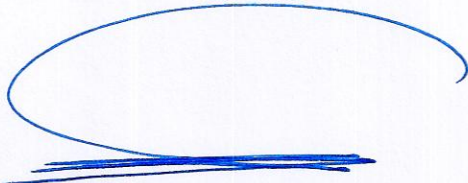
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, las Magistraturas integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Alejandra Velarde Félix, Vladimir Gómez Anduro y Ana Maribel

<sup>45</sup> Tesis de Jurisprudencia 9/1998, de rubro *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"* consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

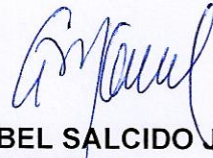
Salcido Jashimoto, bajo la ponencia del segundo en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, que autoriza y da fe.- Conste.



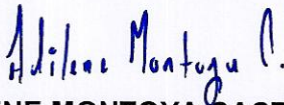
**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX  
MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO  
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
SECRETARIA GENERAL**